CIUDAD REAL

ANUNCIO

Aprobada definitivamente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 1990, la ORDENANZA REGULADORA DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 2/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se inserta a continuación, el contenido de la misma.

ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDO A LA RED

MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

Capítulo 1.- GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: La presente Ordenanza regula las condiciones a que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado municipal y sus obras e instalaciones complementarias, con especial referencia a las limitaciones a exigir a la totalidad de las aguas residuales vertidas a la Red a fin de evitar la producción de los electos perturbadores siguientes:

a) Ataques de la integridad física de las canalizaciones o instalaciones a la Red de Alcantarillado e impedimentos a su función evacuadora de las aguas residuales.

b) Dificultades en el mantenimiento de la Red o Plantas Depuradoras por creación de condiciones penosas, peligrosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.

c) Reducción de la eficiencia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos, empleados en las Plantas Depuradoras.

d) Inconvenientes en la disposición final en el medio ambiente receptor, o usos posteriores, de las aguas depuradas y los fangos residuales del tratamiento.

Artículo 2.- Definiciones:

2.1.-Aguas de desecho o residuales domésticas:

Son las aguas usadas procedentes de viviendas, edificios, comerciales o instituciones públicas (escuelas, hospitales, etc..). Acarrean fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, coción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios así como excrementos humanos o materia les similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

2.2.- Aguas de desecho o residuales industriales:

Son las aguas usadas, procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrean dese chos, diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura, o actividad correspondiente.

2.3.- Demanda química de oxígeno:

Constituye una medida de la capacidad consumidora de oxígeno porparte de la materia orgánica e inorgánica presente en un agua. Se determina mediante un ensayo normalizado donde se mide el consumo de un oxidante químico, expresán dose el resultado en términos de miligramos de oxígeno equivalente por litro. No diferencia entre la materia orgánica biodegradable (inestable) y por lo tanto no es necesariamente correlacionable con la Demanda Bioquímica de Oxigeno.

Abreviadamente se denomina DQO.

2.4.- Demanda Bioquímica de Oxígeno (a los cinco días):

Constituye una medida del consumo de oxígeno disuelto por los microorganismos en la oxidación bioquímica de la materia orgánica presente en un agua. Se determina mediante un ensayo normalizado, expresándose el resultado en términos de miligramos de oxígeno por litro.

Abreviadamente se denomina DBO

2.5.- Sólidos suspendidos:

Abreviadamente S.S., constituye una medida del contenido en materia total no filtrable de un agua. Se determina por un ensayo normalizado de filtración en Laboratorio, expresándose el resultado en miligramos por litro.

2.6.- Aceites y grasas flotantes:

Son los aceites, grasas, sebos o ceras presentes en el agua residual en un estado físico tal que es posible su separación física por gravedad mediante tratamiento en una instalación adecuada.

2.7.- Pretratamiento:

Significa la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos para reducir la cantidad de contaminantes (o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de un contaminante) en un agua residual, antes de verterlo a un Sistema de Saneamiento público.

Capítulo II.- NORMAS DE VERTIDOS

Artículo 3.- Normas Generales: Queda totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directamente o indirectamente a la red de Alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de Saneamiento:

1) Formación de mezclas inflamables o explosivas.

2) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

3) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor de personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de Saneamiento.

5) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la Planta Depuradora de Aguas Residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.

Artículo 4.- Límites de emisión de los vertidos: todos los vertidos a la red de alcantarillado deben ajustarse en su composición y características a las siguientes condiciones:

1.- Ausencia total de gasolinas, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y, de cualquier otro disolvente o líquido orgánico, inmiscible en agua y combustible o inflamable.

2.- Ausencia total de carburo cálcico y de otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas como: hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.

3.- Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga de vertido a la red de alcantarillado deberán dar siempre valores inferiores al 10 por ciento del límite interior de explosividad.

4.- pH comprendido entre 5,5 y 9,5.

5.- Temperatura máxima: 30º C. -

6.- DBO_5 máxima: 300 mg/l.

7.- S.S. máxima: 300 mg/l.

8.- Contenido máximo en sulfatos: 300 mg/l. como SO_4.

9.- Contenido máximo en sulfuros: 10 mg/l. como S.

10.- Contenido máximo en sulfitos: 10 mg/l. como SO_3.

11.- DQO2H: $\leq$ 500 mg/l.

12.- $\frac{DBO_5 + DQO2h}{3} \leq 250$ mg/l.

13.- Pirazinas: l00µg/l.

14.-S_8 50µg/l.

15.- Contenido máximo en cianuros: 1,0 mg/l. como CN.

16.-El contenido en gases o vapores nocivos o tóxicos debe limitarse en la atmósfera de todos los puntos de la red, donde trabaje o pueda trabajar el personal de Saneamiento, a los valores máximos señalados a continuación:

Monóxido de Carbono: 50 cm^3 de gas/m^3 aire.

Amoníaco: 100 cm^3 de gas/m^3 aire.

Cloro: 1 cm^3 de gas/m^3 aire.

Bromo: 1 cm^3 de gas/m^3 aire.

Cianhídrico: 5 cm^3 de gas/m^3 aire.

Anhídrido carbónico: 5000 cm^3 de gas/m^3 aire.

Sulfídrico: 20 cm^3 de gas/m^3 aire.

Sulfuroso: 10 cm^3 de gas/m^3 aire.

A tal fin, se limitará en los vertidos el contenido en sustancias potencialmente productoras de tales gases o vapores tales que impidan que, en los puntos próximos al de descarga de vertido, donde pueda trabajar el personal, se sobrepasen las concentraciones máximas admisibles.

17.- No se permitirá el envío directo al Alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión.

18.-Ausencia de cantidades notables de materias sólidas o viscosas o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar obstrucciones en las alcantarillas y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red. Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: Cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de rejilla, envases de papel, plásticos y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.

19.-Ausencia de vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, exceda durante cualquier período mayor de 15 minutos, y en más de 5 veces, el valor promedio en 24 horas, de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, y que pueda causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.

Nota.- Esta prohibición se traduce en la necesidad práctica, en la mayoría de los casos, de instalar algún tipo de pretratamiento de homogeneización, y permite controlar el desecho periódico y esporádico de baños concentrados agotados procedentes, por ejemplo, de operaciones de tratamiento de superficies metálicas, tintas, textiles, depilado de pieles, curtidos al cromo, etc.

20.- El contenido máximo permitido (valor promedio diario) para los contaminantes más frecuentemente considerados en relación a su incidencia sobre las distintas fases de los procesos biológicos de depuración utilizados, se fija en los siguientes valores:

Nitrógeno - Amoniacal: 25,0 mg/l.

Arsénico total: 1,0 mg/l.

Cadmio total: 0,3 mg/l.

Cinc total: 10,0 mg/l.

Cobre total: 1,0 mg/l.

Cromo total: 1,0 mg/l.

Cromo hexavalente: 0,5 mg/l.

Hierro total: 10,0 mg/l.

Mercurio total: 0,05 mg/l.

Niquel total: 2,0 mg/l.

Cianuros: 1,0 mg/l.

Manganeso total: 1,5 mg/l.

Plomo total: 0,5 mg/l.

Selenio: 0,1 mg/l.

Aceite y grasas flotantes: 100,0 mg/l.

Hidrocarburos halogenados: 1,0 mg/l.

Fenoles: 0,02 mg/l.

Hidrocarburos: 25,0 mg/l.

(Se incluyen aceites lubricantes, fueloil, aceite de corte y productos de origen petrolífero en general). El límite de contaminación de vertidos, medidos en períodos de una hora, será de tres veces los valores anteriormente marcados.

21.- Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que infrinjan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que, a juicio del Servicio de Aguas, puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales y su eficacia.

22.- Ausencia de los desechos con coloraciones indeseables y no eliminables por el proceso de depuración de aguas aplicado.

23.- Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción.

24.- Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar en las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en los apartados anteriores.

Artículo 5.- Disposiciones relativas a la inspección de los vertidos y su control: A fin de poder realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo ordenado en esta Ordenanza, la Inspección Técnica tendrá libre acceso a los puntos o arquetas de vertido a los colectores municipales.

Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requieran aún cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar pretratamientos.

La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos, aparte de las sanciones que por desobediencia a los Agentes de la Autoridad pueda reportar, será considerada como vertido ilegal, iniciándose expediente para la rescisión del permiso de vertido.

Sin perjuicio del control de los vertidos industriales que.el Ayuntamiento ejerza a través de sus servicios técnicos, es obligación de los titulares de las actividades reguladas por el Reglamento de 30/11/61 el control sistemático de los efluentes y la comprobación del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cada Actividad deberá controlar periódicamente sus vertidos mediante análisis sistemáticos de sus efluentes, realiza dos y subscritos por Técnico competente que se responsabilizará de los mismos, y que estarán en todo momento a disposición del Ayuntamiento, remitiendo un análisis cada seis meses, salvo en aquéllas actividades en que dadas sus características a criterio de los servicios técnicos municipales puedan resultar más significativas por sus vertidos, pudiendo exigir el Ayuntamiento a lo titulares de las mismas, mayor frecuencia en la remisión de análisis de sus efluentes industriales y un control continuado de los mismos.

Capítulo III.- REQUISITOS A QUE DEBERAN SOMETERSE LOS VERTIDOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTAS NORMAS.

Artículo 6.- Todas las industrias existentes a la aprobación de la presente Ordenanza, o con licencia de apertura, y que viertan o prevean verter a la Red de Alcantarillado municipal, superando alguna de las características indicadas en los apartados del artículo 4 sobre limitaciones generales específicas, deberán presentar el proyecto de las instalaciones correspondientes de sus vertidos, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados o que posteriormente se señalen.

Artículo 7.- Una vez aprobados por el Servicio los proyectos en cuestión, la construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones correrán a cargo del usuario, pudiendo ser revisadas periódicamente por el Servicio.

Artículo 8.- En aquellos casos en que los vertidos de estas industrias fuesen superiores a los límites establecidos, o a los que en un futuro puedan establecerse, deberán presentar relación detallada de sus vertidos con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempos de vertidos para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos. A la vista de los datos recibidos, se estudiará la posibilidad de autorización de los referidos vertidos, de forma que la suma de los procedentes de todas las industrias, no sobrepasen los límites admisibles para la planta depuradora.

Si a la vista de aquella relación detallada, no es posible autorizar los vertidos, deberán éstos someterse a las correcciones previas, de tal modo que a la salida de las instalaciones correctoras, satisfagan los límites que se fijan en cada caso.

Articulo 9.- Los residuos industriales que contengan materias prohibidas, que no puedan ser corregidas por tratamientos correctores previos, no podrán verter a la red de saneamiento.

Artículo 10.- 1.- La industria usuaria de la red de Saneamiento, deberá notificar inmediatamente al Servicio de Aguas Municipal cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

2.- La industria usuaria de la red de Saneamiento que utilice, para su proceso de producción, cantidades de agua distintas de las medidas por contador de agua potable, deberán disponer de un contador que permita determinar el volumen de agua vertida a la red de saneamiento a efectos de la Ordenanza Fiscal de Vertidos o en su caso se dispondrá de un acuerdo que determine a tanto alzado el volumen de agua vertida.

Capitulo IV.- CONCESIONES DE NUEVOS VERTIDOS

Articulo 11.- Los peticionarios de acometidas de abastecimiento y saneamiento para industrial deberán presentar, además de los datos preceptivos, descripción detallada de sus vertidos, concentración, caudales y tiempos de vertido.

A la vista de dichos datos, el Servicio de Aguas Municipal podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de trata miento corrector previo.

Articulo 12.- Si dadas las características de los citados vertidos no fuese posible su autorización y se hiciese necesaria la construcción de instalaciones correctoras para adecuarlas a los límites establecidos, el Servicio lo comunicará al interesado, indicando las características a corregir, al objeto de que por parte del mismo se presente el proyecto de las instalaciones correctoras adecuadas.

Articulo 13.- No se autorizarán las acometidas a las redes de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentren terminadas, de acuerdo con los proyectos aprobados, las instalaciones correctoras.

Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto antes de iniciar el vertido.

Capitulo V.- INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

Articulo 14.- Se considerarán infracciones las siguientes:

a) El incumplimiento por parte de los usuarios de las obligaciones contractuales o reglamentarias.

b) El obstaculizar el acceso a los puntos de vertido, de los empleados del Servicio o del Ayuntamiento que vayan provis tos de su correspondiente documentación de identificación, para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido se estimen necesarias.

c) El disfrutar de un vertido sin haber llevado a efecto a contratación del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza.

d) La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento del Servicio.

Artículo 15.- Constituyen defraudaciones las siguientes:

a) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro, en evitación del pago de los derechos fijados, o del tratamiento corrector.

b) Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.

c) La construcción e instalación de acometida a la red de alcantarillado, sin la previa contratación del vertido.

d) La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento del Servicio.

Articulo 16.-En los supuestos de infracción a que se refiere el apartado correspondiente, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) El abonado o usuario que incumpliere las obligaciones derivadas del contrato, vendrá obligado a indemnizar los daños que por tal incumplimiento se causaren al Servicio o a los bienes públicos, pudiendo proponerse a la Alcaldía la imposición de multas en cuantía variable.

b) El usuario que no diera facilidades al Excmo. Ayuntamiento para efectuar las comprobaciones necesarias en relación con el vertido, será requerido para que en el plazo de diez días autorice la inspección y transcurrido dicho plazo sin atender el requerimiento, podrá denegarse la acometida solicitada, o suspender el vertido y suministro de agua que se hubiere formalizado.

c) El usuario que viniere disfrutando de un vertido sin haber formalizado el oportuno contrato a su nombre, será requerido para que en el plazo de diez días legalice su situación contractual. Transcurrido dicho plazo sin que lo hiciera, le será suspendido el vertido y cancelado el suministro de agua que tuviere contratado, sin perjuicio de la liquidación correspondiente al período de tiempo no contratado.

d) El abonado que altere las características del vertido que tenga contratado de forma que entrañe incumplimiento de estas Normas, será requerido para que cese de inmediato en el vertido no autorizado y presente en el plazo de diez días solicitud en la que se detallen las nuevas características del vertido que interesa, así como el estudio, en su caso de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

Articulo 17.-Transcurrido el plazo indicado sin que lo hiciere así o de no ejecutar las instalaciones correctoras que le hubieren sido aprobadas, le será anulado el vertido y el suministro de agua de la industria de que se trate. Con independencia de lo anterior, el usuario viene obligado a indemnizar de los daños causados a las redes o bienes públicos, al Servicio o a terceros, como consecuencia de la alteración de las características de los vertidos que tuviere contratados.

Artículo 18.- Las defraudaciones señaladas en el apartado anterior, darán lugar a que por el Servicio de Aguas Municipal se ordene la suspensión del suministro de agua y vertido de la industria, sin perjuicio de ejecutar las acciones civiles y penales de que se estime asistido. De estas resoluciones se dará conocimiento al Excmo. Ayuntamiento.

Capítulo VI.- DISPOSICIONES FINALES

La presente ordenanza pretende normalizar el vertido de desechos líquidos a la red municipal de alcantarillado al objeto de conseguir los siguientes fines:

a) Que teniendo en cuenta la detención de contaminantes en la Estación Depuradora, la mezcla final de vertido y caudal del río en estiaje, cumpla con las condiciones exigidas por el vigente Reglamento de Actividades M.I.V.P. y por la O.M. (MOPU) de 4 de septiembre de 1959.

b) Que el efluente residual que llega a la Estación Depuradora puede ser recibido en ésta, sin que su tratamiento sea obstáculo para el correcto funcionamiento biológico de la Planta.

c) Fijación de condiciones de emisión de sustancias que puedan producir efectos perniciosos en las conducciones de alcantarillado, ser causado peligro para el personal del Servicio de la Red, o molestia pública.

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y hayan transcurrido QUINCE DIAS desde la recepción del acuerdo de aprobación por la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, o Administración del Estado.

Contra el acuerdo indicado podrá entablar recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes; transcurrido otro mes siguiente a su interposición, sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado. Terminada la vía gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, dentro del término del año siguiente a la fecha en que presentó el de reposición. No obstante podrá utilizar cualesquiera otros recursos, si lo cree conveniente.

Ciudad Real, 1 de febrero de 1991.- El Alcalde, (ilegible).

Número 715